



BICENTENARIO
PERÚ 2021

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
PLAZO DE EMERGENCIA Y MEDIDAS
PARA PREVENIR ACTOS IRREGULARES
EN UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS NO
LICENCIADAS**

El congresista de la República **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 22, artículos 67, 75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE ESTABLECE PLAZO DE EMERGENCIA Y MEDIDAS PARA PREVENIR ACTOS IRREGULARES EN UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS NO LICENCIADAS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un plazo de emergencia de dos años para las universidades privadas asociativas no licenciadas, de igual forma como ha sido otorgado en beneficio de universidades públicas no licenciadas, para que puedan superar las deficiencias identificadas en el informe técnico de licenciamiento elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), consagrando la igualdad de oportunidades entre sus estudiantes y a la vez adoptar medidas para prevenir actos irregulares en el gobierno de estas universidades.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad, establecer para las universidades privadas asociativas no licenciadas el mismo plazo de dos años que se ha otorgado a las universidades públicas con licencia denegada, para que, alcanzadas las Condiciones Básicas de Calidad, soliciten su licencia institucional; así como evitar actos irregulares.

Artículo 3. Ámbito de la Ley.

La presente ley es de aplicación a las universidades privadas asociativas sin fines lucro, con resolución de licenciamiento denegada.

Artículo 4. Plazo de Emergencia.

Dispóngase por única vez para las universidades privadas asociativas con resolución de licenciamiento denegada, un plazo de emergencia, convirtiéndose el plazo de cese de actividades en un plazo de emergencia de dos años, con la finalidad de realizar las acciones necesarias para alcanzar las condiciones básicas de calidad.

Artículo 5. Principios Aplicables en el Procedimiento.

La SUNEDU llevará a cabo este proceso de licenciamiento respetando los principios del debido proceso, que se realizará con el reglamento de licenciamiento vigente al momento de la presentación inicial de la solicitud de licenciamiento.

La SUNEDU no podrá identificar nuevas deficiencias a las ya establecidas en el informe técnico de licenciamiento que motivó la resolución denegatoria.

En todo lo pertinente, será de aplicación lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Artículo 6. Comisión Técnica.

A la entrada en vigencia de la presente ley, constitúyase dentro del plazo de treinta días calendario, una Comisión Técnica integrada por expertos, a fin de que asesore al Consejo Universitario para alcanzar dentro del plazo de emergencia las condiciones básicas de calidad y se solicite el licenciamiento institucional. Esta comisión de expertos será nombrada con resolución del Consejo Universitario, la misma que contendrá la designación de su presidente y su secretario, con conocimiento de la SUNEDU, la que verificará la información remitida.

Los integrantes de dicha comisión deberán ser expertos nacionales o extranjeros, con no menos de cinco años de experiencia acreditada en áreas de calidad, acreditación, licenciamiento, planificación o planeamiento estratégico.

La Comisión Técnica estará constituida por cuatro expertos designados por el Consejo Universitario. También estará integrado por un quinto experto representante del Ministerio de Educación, para lo cual el Consejo Universitario solicitará al Ministerio su designación.

Artículo 7. Plan de Emergencia (PDE).

Una vez constituida la Comisión Técnica elaborará dentro del plazo de 30 días calendario el plan de emergencia y su cronograma el que se elaborará tomando en cuenta las deficiencias contenidas en el informe técnico final de licenciamiento que origina la resolución de la denegatoria de la licencia institucional.

El Plan de Emergencia aprobado será de obligatorio cumplimiento para el Consejo Universitario, calendarizándose los presupuestos necesarios, bajo responsabilidad.

Artículo 8. Supervisión e Informes.

La Comisión Técnica desarrollará la ejecución del plan de emergencia calendarizado con conocimiento del Consejo Universitario, presentando un informe mensual, debiendo ser aprobado por dicho órgano, emitiendo resolución debidamente motivada que indique el alcance de las metas calendarizadas. La resolución y el informe final correspondiente serán elevados a SUNEDU.

Artículo 9. Solicitud para el Licenciamiento.

Una vez concluido el plan de emergencia y alcanzadas las metas, se aprobará por acuerdo del Consejo Universitario el informe final de la Comisión Técnica, debiendo ser presentando con oficio de rectorado a la Superintendencia Nacional de Educación



Superior Universitaria (SUNEDU), con la solicitud de evaluación para licenciamiento. La solicitud presentada deberá ser acompañada por el expediente técnico que deberá contener entre otros la resolución de nombramiento de la Comisión Técnica, el plan de emergencia debidamente aprobado mediante resolución, los informes mensuales y el informe final de la Comisión Técnica, con su resolución aprobatoria.

Artículo 10. Medidas para Prevenir Actos Irregulares

Las autoridades como el Rector y Vicerrectores no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, conforme lo establece la Ley Universitaria.

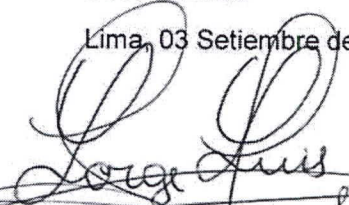
Tampoco podrán percibir por cualquier concepto remunerativo montos superiores a los que perciben sus homólogos en las universidades públicas.

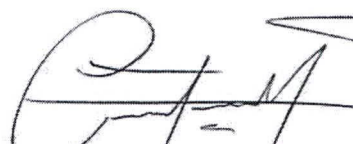
A la entrada en vigencia de la presente ley cesan en sus funciones como autoridad el Rector y los Vicerrectores que se encuentren en ejercicio del cargo, que como resultado de su gestión obtuvieron la denegatoria de la licencia institucional, encargándose el rectorado al profesor principal más antiguo de la universidad con el grado de doctor y los vicerrectorados a los docentes más antiguos con el mismo grado en estricto orden de prelación, conforme a la comunicación de la oficina de personal o la que haga sus veces, quienes asumirán la encargatura por el término del plazo de emergencia, convocando a elecciones para los órganos de gobierno noventa días hábiles antes de la conclusión de su encargatura. La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE supervisará los procesos electorales.

Los miembros del Consejo Universitario de identificar irregularidades económicas con consecuencia penal, lo deberán denunciar ante el Ministerio Público, bajo responsabilidad.

Dese Cuenta.

Lima, 03 Setiembre de 2021.

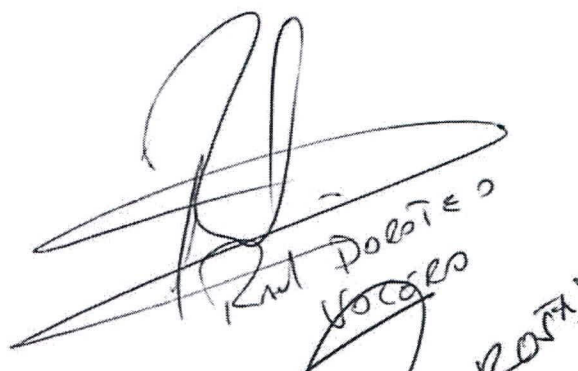

Jorge Luis Flores. Ancachin


Elvis Vergara Mendoza


Silma Morales F.


JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


CARLOS ALVA ROSTA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 137** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las universidades sin finalidad lucrativa

La anterior Ley Universitaria 23733 consagró sólo dos tipos de universidades en su artículo 6 cuando estableció: *"Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares"*. Ambas sin fines de lucro. Además, estableció en su artículo 5 que: *"Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley (...)"*, debido a que la creación de una universidad pública o privada era solo potestad del Congreso de la República, en concordancia con el principio constitucional que consagra: *"La ley se deroga sólo por otra ley"*, actualmente recogido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Las universidades privadas asociativas creadas por ley no tenían ni tienen propietario, no distribuyen utilidades, deben reinvertir sus excedentes en los servicios educativos que brindan, fueron creadas por ley del Congreso de la República ante el clamor de los pueblos y organizadas como asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica propia, conforme a Ley Universitaria entonces vigente y su ley de creación.

En el interior del país estas universidades respondieron al clamor de los pueblos por tener acceso a la educación superior de calidad, y crecieron gracias al pago de pensiones módicas con interés social, provenientes de padres de familia de sectores populares o del esfuerzo de los propios alumnos quienes durante vacaciones trabajaban para autofinanciar sus estudios. Con mucha razón el artículo 76 de la Ley 23733, anterior Ley Universitaria vigente al momento de su creación, consagró por igual para universidades públicas y privadas sin fines de lucro, en el Capítulo sobre Régimen Económico: ***"La comunidad nacional sostiene económicamente a las Universidades. Ellas corresponden a ese esfuerzo con la calidad de sus servicios"***. Con lo que se llega a la conclusión que la naturaleza de las universidades privadas asociativas sin fines de lucro es similar a las públicas.

Sólo con el Decreto Legislativo 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, se dio la creación de universidades con fines de lucro, las que tienen propietario o inversionistas, pudiendo organizarse como asociación civil o bajo cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley General de Sociedades.

El licenciamiento en la Ley Universitaria.

En la búsqueda de la calidad y excelencia académica, la nueva Ley Universitaria 30220 vigente desde el 10 de Julio del 2014, ha constituido los estándares para evaluar al servicio educativo superior universitario, denominándolos Condiciones Básicas de Calidad (CBC), así como ha creado la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), con la finalidad de supervisar el proceso de licenciamiento que tiene como objetivo verificar que las universidades den cumplimiento a las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La Ley Universitaria 30220, incorporó obligatoriamente el proceso de Licenciamiento para el funcionamiento de las universidades públicas y privadas del país, esta ley nos

ha involucrado en la búsqueda permanente de la ciencia, la investigación y la cultura, es decir ha incorporado la calidad a la educación superior universitaria.

Según SUNEDU, en el proceso de licenciamiento nueve universidades privadas sin fines de lucro no han alcanzado la licencia institucional, incluyendo una población estudiantil aproximada de más de cien mil alumnos, quienes se encuentran en la incertidumbre de poder concluir sus estudios dentro de los años de duración del cronograma de cese de actividades, quienes siguen sus estudios en una universidad no licenciada, sabiendo que cuando concluyan obtendrán un título profesional estigmatizado, discriminado en el mercado profesional, y que de trasladarse a una filial de otra universidad, retrasarán sus estudios, consecuencia de una convalidación desfavorable en las universidades receptoras, producto de las diferencias en sus mallas curriculares, contenidos silábicos, y que tienen costos que duplican a sus pensiones anteriores. Lo que además se ha agudizado con la situación grave de la crisis económica y desempleo en la que nos encontramos, lo que ha incrementado la deserción estudiantil.

Esta situación es especialmente grave para los alumnos, ya que el no licenciamiento ha llegado como una tragedia adicional a la Pandemia del Covid-19, que nos ha traído pérdida de padres, hermanos y otros familiares cercanos. La pandemia ha enlutado a la nación teniendo a la fecha 198,064.00 fallecidos, es más grave aún si tomamos en cuenta que en muchos casos el no licenciamiento se ha dado en fechas de plena pandemia, sin tomar en cuenta el drama humano y la afectación psicosocial producto de los meses de aislamiento obligatorio que paralizó al país.

Trato desigual y discriminación

El Poder Ejecutivo ha establecido el Decreto Supremo N°016-2019-MINEDU del 19 de octubre del 2019, por el cual convierte el cronograma de cese de actividades de las dos universidades nacionales que no obtuvieron resolución de licenciamiento, en un "periodo de emergencia", brindándoles un plazo adicional para que alcancen las condiciones básicas de calidad, orientados por una Comisión Técnica y el Ministerio de Educación, con presupuesto público, que financian todos los peruanos.

Sin embargo, el Estado ha olvidado en su drama e incertidumbre a los alumnos de las universidades privadas sin fines de lucro, quienes enfrentan el dilema de la deserción, con la sola promesa del Estado de un reducido programa de becas para ser absorbidos solo algunos por las universidades públicas mediante el traslado. Promesa que colisiona con el número absolutamente insuficiente de becas que se ofrecen y la escasez presupuestal.

Con este decreto supremo además de evidenciarse el olvido de los alumnos de las universidades privadas sin fines de lucro no licenciadas, ha generado legalmente un trato discriminatorio y diferente en beneficio de alumnos de universidades públicas no licenciadas, que cuentan con el respaldo de un plazo de emergencia de dos años, para lograr superar las observaciones que no le permitieron el licenciamiento. Mientras que, por otro lado, para los alumnos de las universidades privadas sin fines de lucro no se les brinda ninguna esperanza, pese a que ambas, públicas y privadas son financiadas por la comunidad nacional y que estas últimas no generan gastos al Estado; cuyos pueblos mantienen la esperanza de una formación profesional de calidad en beneficio de su juventud estudiosa de escasos recursos, con pensiones de bajo costo con interés social.

Todo esto es evidentemente discriminatorio, contrario a la igualdad ante la ley que consagra el artículo 2 inciso 2 de nuestra Constitución, por lo que a fin de reestablecer este derecho de igualdad de trato se hace indispensable aprobar la ley que homologue

derechos entre las universidades públicas y las universidades privadas sin fines de lucro que no obtuvieron resolución de licenciamiento.

Así, superando los fríos criterios que desconocen el drama humano que enfrentan nuestros jóvenes alumnos y sus familias, debemos recordar el Principio del Interés Superior del Estudiante que consagra la nueva Ley Universitaria, para que rompiendo con la insensibilidad, se abra un camino de esperanza para miles de estudiantes, y así como se les ha dado un "Período de Emergencia" para las universidades públicas no licenciadas y sus estudiantes a través del Decreto Supremo N°016-2019, se brinde la misma tutela de la ley para estos estudiantes y sus familias.

Al respecto, se argumenta que esta posibilidad se brinda a la universidad pública no licenciada y sus alumnos porque el Estado no puede cerrar sus universidades, ante lo cual debemos recordar que las universidades sin fines de lucro, fueron creadas por ley, no tienen dueño, no han percibido inversión ni pública ni privada alguna y han crecido con notable infraestructura, servicios de calidad, docentes permanente en número suficiente y han nutrido de profesionales de alta calidad a sus regiones en las últimas cuatro décadas, habiendo logrado todo ello gracias a la participación económica y solidaria de padres de familia y alumnos a través de las pensiones. Es por ello que pertenecen a sus pueblos y constituyen entidades educativas emblemáticas en sus respectivas regiones. Por lo que su cese definitivo es percibido como un evidente abandono del Estado a sus ciudadanos.

Es necesario precisar que no estamos desconociendo la importancia y el valor del licenciamiento, no estamos actuando contra la labor que realiza la SUNEDU, que viene cumpliendo un rol importante y necesario. Estamos a favor que la educación que brinden las universidades sea de alto nivel, alcanzando las Condiciones Básicas de Calidad y se encaminen a la Acreditación. No pretendemos excluir a estas universidades del proceso de licenciamiento, más bien, en beneficio de miles de alumnos que se encuentran a la deriva y en aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante se establezca también para ellos un "periodo de emergencia" tomando en cuenta que estas universidades no tienen dueño y son sin fines de lucro.

No es una nueva oportunidad, es más bien brindar la misma esperanza que se ha brindado a los estudiantes de universidades públicas. Lo único que piden estos pueblos y sus hijos es un trato igualitario por parte de la ley y por parte del Estado peruano. Es un clamor de justicia de la juventud que enfrenta a la muerte propiciada por el Covid - 19, la incertidumbre, el desaliento y la deserción.

La educación universitaria y la igualdad ante la ley

El artículo 2.2 de la Constitución ha consagrado que toda persona tiene derecho: *"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*.

El artículo 13 de nuestra Constitución establece que *"La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)"*.

El artículo 14 de la Constitución consagra que: *"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país."*

El artículo 18 de la Constitución establece que: *"Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento"*.

La Ley General de Educación 28044, en su artículo 3 establece que: *"La educación es un derecho fundamental de la persona y la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos (...)"*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"La educación es un derecho intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social"*. (STC 0091-2005-PA/TC, Fundamento 6).

También es necesario establecer normas que impidan actos irregulares y conductas lesivas para el desarrollo de estas universidades sin fines de lucro, de tal manera que no se permitan remuneraciones desproporcionadas de sus autoridades, como se han venido dando, así como limitar la reelección, más aún cuando la condición de estas universidades por ser sin fines de lucro racionalmente no lo permite.

Debemos precisar que la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 0025-2006-PI/TC) que permitió la reelección indefinida de Rectores y Vicerrectores de universidades privadas asociativas sin fines de lucro, fue expedida dentro de la vigencia de la Ley Universitaria 23733, ahora derogada, y sus modificatorias comprendidas en la Ley 28637 también derogada, por lo que ha perdido esta sentencia su condición de legislación positiva ya que esta sentencia se dio respecto de leyes ahora inexistentes, por lo que ha dejado de surtir sus efectos imperativos ya que actualmente esta normatividad no existe.

También debemos precisar que la autonomía de la universidad se da dentro del respeto a la Constitución y las leyes, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución, por lo que, tratándose de universidades asociativas financiadas con recursos de los pueblos, no se debe permitir la reelección inmediata de sus máximas autoridades, ni sueldos astronómicos, que no los perciben ni las máximas autoridades de la República. Como no se debe permitir el hecho de que se hayan desvirtuados fondos que debieron financiar las mejoras necesarias para lograr el licenciamiento de estas universidades y que sirvieran por el contrario para el pago de sus desproporcionadas remuneraciones; y que estas autoridades aún permanezcan en el ejercicio de sus cargos, luego de haber perjudicado a los miles de estudiantes y a su comunidad universitaria, como viene ocurriendo en distintas universidades sin fines de lucro en nuestro país.

II. MARCO NORMATIVO.

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU.



III. COSTO BENEFICIO.

La presente Ley no genera gastos al Estado, por el contrario, establece la equidad y el trato igualitario entre estudiantes de universidades públicas y privadas asociativas sin fines de lucro que no obtuvieron la resolución de licenciamiento. Consagra el principio de igualdad ante la ley establecido por el artículo 2 numeral 2 de la constitución y el principio del interés superior del estudiante, consagrado por el artículo 5 de la Ley Universitaria.

IV.EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, su propósito es brindar un plazo de emergencia de dos años para que dentro del principio de implementación progresiva de la ley consagrada en la Décimo Primera disposición complementaria transitoria de la ley universitaria, las universidades privadas con resolución de licenciamiento denegado puedan alcanzar las condiciones básicas de calidad, respetándose el reglamento vigente al momento en que presentaron su solicitud de licenciamiento.

V.VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene vinculación con el segundo y tercer grupo de políticas de Estado del Acuerdo Nacional, Desarrollo con Equidad y Justicia Social y Promoción de la Competitividad del País:

- Décimo Primera: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Vigésima: Desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.